

R2025001000

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a la identificación de personal inspector en actuaciones del año 2017.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concepto de información pública.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de diciembre de 2025, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la reclamación formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 12 de mayo de 2025, y relativa a **la identificación de personal inspector en actuaciones del año 2017.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante ha indicado en la reclamación administrativa extrajudicial dirigida al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con fecha de 12 de mayo de 2025, entre otros, lo siguiente:

“... por medio del presente interpongo reclamación basada en que requerí que se identifiquen con DNI y título de inspector de sanidad de vehículo taxi al hombre y a la mujer no identificados en el acto de la inspección de vehículos taxis del día 17/1/2017 y día 13/6/2017.”

“En fecha posterior conseguí a través de una querrela criminal diligencias previas (2.../2021) del juzgado de instrucción nº 4 de Santa Cruz de Tenerife los nombres apellidos y nº de los DNI de los 2 inspectores que fueron requeridos reiteradamente para que se identificaran y se negaron a identificarse reiteradamente en el acto de la inspección”

Se acompaña a estas alegaciones acreditación y contenido del burofax remitido en junio de 2017 por el reclamante a los inspectores de sanidad de vehículos autotaxi, para que aquellos se identifiquen con ocasión de las discrepancias surgidas en un procedimiento de inspección, así como un extracto de la Ley 13/2007, de 17 de mayo de Ordenación del transporte por carretera de Canarias.

Tercero. - En la reclamación presentada ante este Comisionado, se realiza la siguiente petición, que se transcribe destacando en negrita y omitiendo los datos personales:

*“Solicito al CTAIP: que debido a que este Ayuntamiento ha coartado adrede mis derechos a la información pública solicitada **se le reclame copia cotejada** de los DNI de los inspectores y carnet habilitado de inspector/a de sanidad de vehículos taxis en vigor de los años 2017,2018 y 2019 del inspector ... titular del DNI ...-... y la inspectora ... titular del DNI ...-...”*

Cuarto. - Con fechas de 9 de febrero de 2026 y 10 de marzo de 2026 se requirió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para que, en el plazo máximo de quince días, aportara cuanta información o antecedentes estimase oportunos y para que efectuara las alegaciones que considerase, sin que a la fecha de esta Resolución se haya recibido respuesta de la entidad local.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**. Es claro que **la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud**, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Examinado el contenido de la reclamación recibida en este Comisionado **cuya petición consiste en que se reclame al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que realice una operación de cotejo de la identificación de personal inspector**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La única mención que realiza la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al cotejo de documentos, se encuentra en el artículo 28.5 donde se dispone que *“5. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original”*

Sin embargo, a los efectos de entender el alcance de la operación de cotejo, puede acudir al artículo 2 del Decreto 1/2015, de 22 de enero, por el que se regula la expedición de certificados, copias compulsadas, copias selladas y copias auténticas de documentos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias publicado en el BOC número 20 de 30 de enero de 2015, donde **el cotejo se define como la “acción de comparar una copia de un documento con otro, con el objeto de comprobar que son idénticos” y la compulsada como la “actuación administrativa, consistente en el cotejo o la comprobación de que una copia se corresponde con su original, que lleva a poder afirmar que la misma es exacta, sin que en ningún caso acredite la autenticidad del documento original”**.

Cualquiera que fuera la petición del reclamante, bien se tratara de un cotejo o de una compulsada, en ambos casos se trata del requerimiento para que el Ayuntamiento realice una acción de comprobación de los datos que tiene en poder el reclamante (nombre, apellidos y número de DNI) con el documento original y el carnet habilitado de inspectores. **Se trata, por tanto, de una solicitud de una actuación material y no de una solicitud de información.**

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito

de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

V.- El ahora reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, **no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva**, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG *“reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la reclamación formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 12 de mayo de 2025, y relativa a **la identificación de personal inspector en actuaciones del año 2017**, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 8-05-26


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE